

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2020-053



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veinticuatro (24) de agosto de 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre la admisión de la misma, observándose que la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, promueve demanda en PROCESO EJECUTIVO en contra de **CHICUE CICERI INOCENCIO** C.C. 17.668.406.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como los documentos acompañados con la demanda Copia de los Pagares No.031386100004910 que soporta la obligación No. 725031380102870, y pagare No. 031386100003478 que soporta la obligación No. 725031380082234, los cuales son allegados como base del proceso ejecutivo.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con base en los Pagares No.031386100004910 que soporta la obligación No.725031380102870, y pagare No. 031386100003478 que soporta la obligación No. 725031380082234 en contra de CHICUE CICERI INOCENCIO por las siguientes sumas de dinero.

- A. Por la suma de: Nueve Millones Novecientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos M/Cte. (\$9.950.997,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031380102870 contenida en el pagaré No. 031386100004910 suscrito por el demandado el día 22 DE JUNIO DEL 2018.
- B. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Doscientos Diecisiete Pesos M/Cte. (\$1.450.217,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal A, desde el 27 DE ENERO DEL 2019 al 27 DE JULIO DEL 2019.
- C. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal A, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 DE JULIO DEL 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de: Diez Millones Ochocientos Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos M/Cte. (\$10.804.199,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031380082234 contenida en el pagaré No. 031386100003478 suscrito por el demandado el día 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
- E. Por la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.582.352,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal D, desde el 06 DE OCTUBRE DEL 2018 al 6 DE OCTUBRE DEL 2019.
- F. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal D, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 DE OCTUBRE DEL 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente en el proceso.

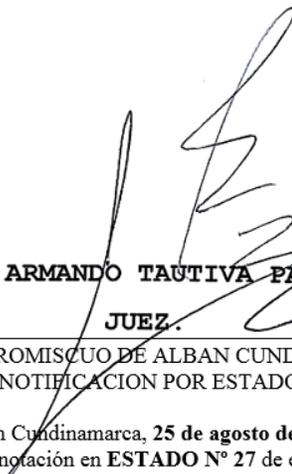
Tercero: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8.

Cuarto: Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, para que represente a la parte demandante en virtud a los poderes conferidos respecto a las obligaciones contenidas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 25 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 27 de esta misma fecha.


DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria